

ORDEN de 4 de agosto de 1948 por la que se regula la campaña 1948-49 de pasa moscatel de Málaga y Granada.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por el Delegado de este Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la pasa moscatel de Málaga, de acuerdo con el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1945, e informada favorablemente por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta, y considerando conveniente mantener para la campaña pasera 1948-49 las normas dictadas para la pasada campaña 1947-48, de acuerdo con el criterio fijado en la Orden conjunta de ambos Departamentos de 11 de enero de 1947, sin otra modificación que la de extender a la producción pasera de la provincia de Granada las disposiciones que regulan el comercio de la pasa moscatel de Málaga, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se mantienen en vigor para la campaña 1948-49 las normas acordadas para el desarrollo de la campaña pasera 1947-48 en la Orden de este Ministerio de Agricultura de fecha 16 de agosto de 1947.

2.º La producción de pasa moscatel de la provincia de Granada queda sujeta a las mismas normas que de acuerdo con el apartado anterior se establecen para la pasa moscatel de la provincia de Málaga, a cuyo efecto se extiende a dicha provincia de Granada y por la presente campaña la jurisdicción de la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de septiembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña Angela Ruiz Robles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Angela Ruiz Robles,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Cruz.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de noviembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Vidal Español.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Vidal Español,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de junio de 1948 por la que se regulan los cursos monográficos del Doctorado de las Facultades Universitarias y de la presentación y examen de las tesis doctorales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo de Rectores para resolver el problema de la validez de los cursos monográficos del Doctorado que se dan en las Facultades de las Universidades de provincias y el referente a la presentación y examen de las tesis doctorales, recogiendo, al propio tiempo, en un solo texto legal las distintas disposiciones publicadas en relación con los mencionados cursos monográficos y en armonía con la Ley de 29 de julio de 1943, Ordenadora de la Universidad española, Este Ministerio ha resuelto:

A) De los cursos monográficos:

Primero. Los cursos monográficos para el grado de Doctor desarrollados en las Facultades de provincias son plenamente válidos a los efectos de colación del correspondiente título, cuando hayan sido debidamente autorizados, sea cualesquiera el plan de estudios a que pertenezcan los Licenciados que los cursen con aprovechamiento.

Segundo. La autorización para dar los cursos monográficos a que se refiere el apartado anterior podrá ser concedida, en lo sucesivo, por este Ministerio en las siguientes condiciones:

a) La Facultad solicitante deberá organizar, por lo menos, tantos cursos monográficos como el número mínimo exigido en los Decretos que reglamenten los estudios de la Facultad correspondiente.

b) El número mínimo de cursos monográficos que habrán de ser explicados por Catedráticos numerarios será el siguiente:

Facultad de Filosofía, tres.
Facultad de Ciencias, tres.
Facultad de Derecho, cuatro.
Facultad de Medicina, tres.
Facultad de Farmacia, tres.
Facultad de Veterinaria, tres.

c) El número máximo de cursos monográficos que, a su vez, podrá autorizarse a cada Facultad se ajustará a la siguiente escala:

Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Veterinaria, seis a cada una.
Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Ciencias Políticas y Económicas, cinco por cada una.

d) Cuando alguno de los cursos monográficos se encomiendan a especialistas que no sean Catedráticos numerarios de Universidad, deberán acreditar su labor de investigación, sobre la que emitirá informe el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Quedan autorizados los Rectores para dirigirse directamente a dicho Consejo Superior solicitando del mismo la emisión del informe señalado.

e) Las Universidades notificarán al Ministerio, a efectos de su autorización, los cuadros de enseñanza de los cursos monográficos que hayan de desarrollarse en las Facultades, acompañando certificación de que tanto los mencionados cuadros como los programas han sido aprobados por la Junta de Facultad respectiva y de que en los casos comprendidos en el apartado anterior ha emitido informe favorable el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya copia se acompañará.

Tercero. Una vez aprobados los cursos por el Ministerio, no podrán ser modificados sin su expresa autorización, ni en cuanto a su contenido ni en cuanto al personal docente que haya de desarrollarlos.

B) De las tesis doctorales:

Cuarto. La elección de tema y elaboración de las tesis doctorales podrá ser realizado, asimismo, en las Facultades de

provincias, observándose las prescripciones determinadas por los Decretos orgánicos; pero su presentación y examen se realizará en la Universidad de Madrid, en tanto subsistan las circunstancias que se han de constatar en la disposición cuarta de las finales y transitorias de la Ley de 29 de julio de 1943, por Tribunales compuestos en la forma que luego se señala.

Quinto. Con el fin de que dicha Universidad pueda proceder, en su momento, a la designación de los Tribunales a que se refiere el apartado precedente, las Facultades de provincias enviarán a aquélla, en el mes de diciembre de cada año lo mas tard., relación de los doctorandos que en el curso de que se trate hayan solicitado autorización para la presentación y examen de las tesis. En dicha relación constarán los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del Doctorando.
b) Especialidad que profesa.
c) Título y tema de la tesis y fecha en que la haya iniciado.
d) Nombre del Catedrático director.
e) Si tiene aprobadas las restantes enseñanzas del Doctorado o se encuentra cursándolas.

Sexto. Antes del 30 de abril de cada año se remitirán a la Universidad de Madrid las tesis, en número de seis ejemplares por cada una, visados por el Catedrático director, que hayan sido terminadas en cada una de las restantes Universidades, y una vez que aquélla tenga conocimiento de las tesis que han de ser examinadas, procederá a la designación de los Tribunales, a cuyos miembros, una vez que acepten su nombramiento, enviará los ejemplares respectivos.

Séptimo. En la composición de los Tribunales se tendrá en cuenta lo siguiente: Cada Tribunal se compondrá de cinco miembros, precisamente Catedráticos numerarios de Universidad, salvo lo dispuesto para el de «Química Industrial» en el artículo 58 del Decreto ordenador de la Facultad de Ciencias, uno de dichos Catedráticos será el director de la tesis, y los cuatro restantes, titulares, en cualquier Facultad, de la misma o análoga especialidad a que la tesis se refiera.

Octavo. Nombrados los Tribunales, se comunicarán a las Universidades a que pertenezcan las Facultades de los doctorandos y a aquellas otras de las que formen parte los Catedráticos que hayan de integrarlos, para su conocimiento y aceptación en el plazo de ocho días de su designación.

Noveno. Cada Tribunal examinará las tesis que le correspondan, en la forma y plazos determinados por los distintos Decretos ordenadores de las Facultades.

Disposiciones finales:

1.ª Quedan derogadas las Ordenes de primero de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), 9 de abril siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de mayo) y 9 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de marzo).

2.ª Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación en el Museo Arqueológico Provincial de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de reparación en el Museo Arqueológico Provincial de Granada; y